

manuscrito zaragozano con el número 154). La edición comprende los ocho libros de la redacción primitiva y la legislación ulterior de Jaime I hasta 1265.

El interés del texto radica en presentarnos la versión romance inmediata al original latino, ya que, como Tilander demostró, el texto por él editado representa una fase más tardía, notablemente influenciada por la *Compilatio maior* de Vidal de Canellas. Puede considerarse, pues, como un valioso complemento para el conocimiento del Derecho aragonés compilado en 1247. Que según dice Tilander, esta traducción, sea más moderna que la del manuscrito 458 de Madrid, no impide que represente una fase más próxima a la original de la compilación. De lamentar es que no se haya completado la publicación con los libros IX y X y parte del XI que están en el manuscrito utilizado, y que son la «única versión aragonesa conocida» de estas leyes.

En las notas de Lacruz se completan las lagunas de la copia o de la traducción, con los lugares del texto latino, que también se transcriben cuando sirven para aclarar el sentido de la defectuosa versión y se establece la concordancia de cada precepto con los de la edición cronológica de Hurus (1494) y con la sistemática de Cabarte (1624).

R. G.

**GUILHERME BRAGA DA CRUZ:** *O problema da sucessão dos ascendentes no antigo direito griego.* «Boletim da Faculdade de Direito». Coimbra, 1947.

Estudia la misma cuestión, que ya trató, respecto al Derecho medieval, en el que, como es sabido, mantiene la tesis de que la exclusión de los ascendientes está en relación directa con el principio de troncalidad. En las fuentes del Derecho griego (leyes de Solón, ley de Gortina) se omite a los ascendientes. ¿Cuál es el significado de esta omisión? Ha sido diversamente interpretado. Braga, mediante una profunda indagación en la lógica y las condiciones sociales del sistema jurídico, concluye que en el Derecho sucesorio griego no ha existido una verdadera exclusión de ascendientes. Lo que, respecto a la cuestión históricojurídica general, no favorece la tesis de la autonomía de la exclusión sucesoria de los ascendientes, y sí, por lo tanto, la interdependencia defendida por el autor. No es un ensayo de comparativismo históricojurídico; es, bien diferentemente, un ensayo de comparación que consideramos muy conveniente.

R. G.